

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1747

Panamá, 9 de diciembre de 2021

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.**

La firma forense Candanedo, Jaramillo & Walker, actuando en nombre y representación de **Karen Edith Guevara Pinzón**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto de Personal N° 303 de 17 de agosto de 2020, emitido por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación de la demanda.**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Este hecho es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** Este hecho es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Quinto:** Este hecho es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 24-26 del expediente judicial).

**Sexto:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Disposiciones que se aducen infringidas.**

La apoderada judicial de la demandante señala que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

### **A. De la Ley N° 38 de 2000:**

**a.1.** El artículo 34, el cual indica los principios que informan al procedimiento administrativo (Cfr. fojas 4-6 del expediente judicial).

**a.2.** El artículo 35, el cual establece el orden jerárquico de aplicación de las leyes y demás disposiciones (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

**a.3.** El artículo 52 (numeral 4), el cual indica que se incurre en vicio de nulidad del acto administrativo cuando se dicte con prescindencia u omisión de trámites legales (Cfr. fojas 7-8 del expediente judicial).

**a.4.** El artículo 91, el cual enumera los tipos de resoluciones que se deben notificar personalmente (Cfr. fojas 8-10 del expediente judicial).

**a.5.** El artículo 155, el cual nos dice que serán motivados y con sucinta referencia a los hechos aquellos actos administrativos que afecten derechos subjetivos (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

**B.** El artículo 8 de la Ley 15 de 1977, por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el cual enumera el listado de garantías judiciales que posee toda persona (Cfr. fojas 10-11 del expediente judicial).

**C.** El artículo 14 de la Ley 14 de 1976, por medio de la cual se aprueba el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual nos habla acerca de los derechos que tiene toda persona frente a los tribunales de justicia (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

**D.** De la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, los siguientes artículos:

**d.1.** El artículo 1, el cual establece que todo trabajador a quien se le detecten algunas de las enfermedades de las que trata dicha ley, tendrá derecho a mantener su puesto de trabajo (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

---

d.2. El artículo 2, el cual sostiene que la enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa no podrá ser invocada como causal de despido (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

d.3. El artículo 4, el cual advierte que los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta norma solo podrán ser despedidos invocando una causal justa prevista en ésta (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

d.4. El artículo 5, el cual indica que la certificación de la condición de las personas que padezcan enfermedades descritas en esta excerta, será expedida por una comisión interdisciplinaria o por el dictamen de dos médicos especialistas idóneos del ramo (Cfr. fojas 15-16 del expediente judicial).

E. El artículo 1 de la Ley 42 de 1999, mismo que fue modificado por la Ley 15 de 2016, el cual establece que se declara de interés social el garantizar y asegurar el ejercicio efectivo de los derechos y libertades de las personas con discapacidad y sus familiares (Cfr. fojas 19-20 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

Conforme consta en las piezas procesales, se observa que el acto acusado en la presente causa lo constituye el Resuelto de Personal N° 303 de 17 de agosto de 2020, emitido por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, por medio del cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Karen Edith Guevara Pinzón** del cargo de asistente de información y relaciones públicas en dicha entidad (Cfr. foja 23 y reverso del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el referido acto administrativo, la accionante interpuso un recurso de reconsideración, el cual fue decidido a través de la Resolución Administrativa OIRH N° 136 de 31 de agosto de 2020, expedido por la entidad demandada, misma que mantuvo en todas sus partes lo dispuesto en el acto principal, el cual le fue notificado a la demandante por medio del Edicto N° OIRH-027 de 1 de septiembre de 2020, fijado en un lugar público de las oficinas de la Autoridad Nacional

de Administración de Tierras del 2 al 3 de septiembre de ese mismo año (Cfr. foja 27 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 30 de octubre de 2020, **Karen Edith Guevara Pinzón**, actuando por intermedio de su apoderada legal, presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declaren nulos, por ilegales, el resuelto impugnado y su acto confirmatorio, así como su reintegro y el pago de salarios caídos (Cfr. fojas 3 y 21-22 del expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, la apoderada legal de la actora alega que durante el tiempo que desempeñó el cargo nunca fue sancionada con ninguna falta disciplinaria, lo cual se puede comprobar al verificar su expediente de personal (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Argumentó de igual forma que la autoridad demandada emitió el acto administrativo acusado sin haber motivado debidamente dicha resolución (Cfr. foja 5 del expediente judicial).

Concluye la representante judicial por indicar que su patrocinada es una persona que padece enfermedades crónicas, que la autoridad nominadora tenía pleno conocimiento de ello, y por ende, debe mantener su puesto de trabajo (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Contrario a lo argumentado por la demandante, consideramos que el Resuelto de Personal N° 303 de 17 de agosto de 2020, acusado de ilegal, al igual que su acto confirmatorio, no infringen ninguna de las disposiciones invocadas en el escrito de demanda, puesto que según se desprende de la resolución impugnada y demás normativa aplicable al caso, la posición que ocupaba **Karen Edith Guevara Pinzón** era de libre nombramiento y remoción (Cfr. foja 23 del expediente judicial).

Respecto a lo señalado en el párrafo anterior, consideramos pertinente mencionar lo indicado por la entidad demandada en el acto acusado, es decir, el Resuelto de Personal N° 303 de 17 de agosto de 2020, con respecto a la situación bajo análisis:

“Que de acuerdo con el expediente de personal del servidor público (sic) **KAREN EDITH GUEVARA PINZÓN**, con cédula de identidad personal N° 2-703-1662, que reposa en esta entidad gubernamental, éste (sic) no ha sido incorporado (sic) a la Carrera Administrativa, **ni posee ninguna otra condición legal que le asegure estabilidad en el cargo.**

Que el servidor público (sic) **KAREN EDITH GUEVARA PINZÓN**, **carece de inamovilidad o estabilidad reconocida por ley al haber sido designado en base a la facultad ejercida por la autoridad nominadora.** (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

De igual forma, la Resolución Administrativa OIRH N° 136 de 31 de agosto de 2020, es decir, el acto confirmatorio, nos recuerda el contenido de la Ley 9 de 1994 sobre Carrera Administrativa, y nos ilustra sobre la definición de funcionario de libre nombramiento y remoción:

“Que el artículo 2, numeral 49 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, ‘Que regula la Carrera Administrativa’, define el concepto de servidor público de libre nombramiento y remoción, que a la letra dice:

‘49. Servidores Públicos de libre nombramiento y remoción. Aquellos que trabajan como personal de secretaria, asesoría, asistencia o de servicio inmediatamente adscrito a los servidores públicos que no forman parte de ninguna carrera y que, por la naturaleza de su función, están sujetos a que su nombramiento esté fundado en la confianza de sus superiores y a que la pérdida de dicha confianza acarree la remoción del puesto que ocupan.’ (Cfr. foja 25 del expediente judicial)

En esta misma línea, el Informe de Conducta nos aclara respecto a la situación de marras como a continuación reproducimos:

“De lo anterior, es necesario puntualizar que **la ex servidora pública carece de inamovilidad o estabilidad reconocida por Ley, al haber sido designada en base a la facultad ejercida por la autoridad nominadora.** Por lo tanto, **no se le acredita como servidora pública de Carrera Administrativa** ni que la misma haya detentado dicho status cuando se desempeñó en el cargo de Asistente de Información y Relaciones Públicas, en la AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACION DE TIERRA (ANATI).” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

Tal como se ha visto de los extractos antes transcritos, para desvincular a la ex servidora pública **no era necesario invocar causal alguna así como tampoco que concurrieran determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite**

**disciplinario**; ya que bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio de los correspondientes recursos de impugnación, con lo que se agotó la vía gubernativa y le permitió acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que mal puede argumentar la recurrente la transgresión de las normas invocadas en el escrito de su demanda, ya que, reiteramos, en este caso su remoción encontró sustento en la facultad discrecional **de la autoridad nominadora sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo.**

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de ocho (8) de febrero de dos mil veintiuno (2021), señaló lo siguiente:

“Anotado lo anterior, esta Superioridad procede a deslindar la controversia sometida a consideración, señalando que los argumentos vertidos por el demandante en torno a la violación de los artículos 31, numeral 15, y 156 del Decreto Ley N°1 de 2008; así como, los artículos 1 y 156 de la Ley 9 de 1994, carecen de sustento jurídico, puesto que al examinar las piezas procesales que reposan en el expediente judicial y el administrativo, **evidencian que el actor no aportó al proceso ningún elemento probatorio que acreditara, aunque sea de manera indiciaria, que el cargo de Inspector I, que ocupaba en la Administración Regional de Aduanas, Zona Oriental, fue obtenido a través de un concurso de mérito, lo que permite establecer que la posición que ejercía ... en esa institución era de aquellos que no forman parte de ninguna carrera pública, por ende, su nombramiento era de libre remoción de su superior.**

Como quiera que al actor no le era aplicable el procedimiento especial de destitución, reservado para aquellos servidores públicos de la Autoridad Nacional de Aduanas adscritos a la Carrera Administrativa mientras se dicte la Carrera Aduanera, el Director General de la Autoridad Nacional de Aduanas podía revocar el acto administrativo de nombramiento en el cargo de Inspector I, sin que mediara una causa justificada de despido, invocando para ello la facultad discrecional conferida por el artículo 31, numeral 15, del Decreto Ley N°1 de 13 de febrero de 2008, de destituir libremente a su personal subalterno, con la única obligación de observar el fiel cumplimiento del debido proceso legal.

Respecto a la condición de servidor público de libre nombramiento y remoción, ostentado por el señor ... al momento de la emisión de la Resolución Administrativa N°284 de 20 de junio de 2018, impugnada, esta Magistratura estima necesario mencionar que el artículo 2 de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, ha definido los siguientes conceptos: 1) servidor público de carrera; 2) servidor público que no es

---

de carrera; y, 3) servidores públicos de libre nombramiento y remoción, al expresar lo siguiente:

...

**Precisamente, en vista que el demandante se encuentra dentro de la categoría de servidor público de libre nombramiento y remoción, lo único procedente en este caso es determinar si al mismo le fue respetado su derecho a defensa, advirtiendo que éste luego de notificarse del contenido del acto administrativo impugnado, hizo uso oportuno de esa prerrogativa al recurrir en reconsideración, cuyo recurso fue decidido a través de la Resolución Administrativa N°322 de 3 de julio de 2018, con lo cual agotó la vía gubernativa; de ahí que, es claro que esa garantía fue respetada por la institución demandada.**

...

Por las razones anotadas, es claro que el acto administrativo contenido en la Resolución Administrativa N°284 de 20 de junio de 2018, acusada de ilegal, no infringe los artículos 31, numeral 15, y 156 del Decreto Ley N°1 de 2008, ni los artículos 1 y 156 de la Ley 9 de 1994.

Por otra parte, consideramos que los cargos de infracción a los artículos 31, 34, 36, 52 y 155 de la Ley 38 de 2000, aducidos por el recurrente igualmente devienen sin sustento, en vista que al señor ... no sólo se le garantizó su derecho a defensa, sino que el acto administrativo impugnado fue dictado dentro de los parámetros legales previstos en el artículo 201, numeral 1, de la Ley 38 de 2000, que regula lo atinente a la formación del acto administrativo, al señalar entre sus elementos esenciales la competencia y la motivación, requisitos éstos que fueron cumplidos por la entidad demandada. Esta norma dice así:

...

**Hemos comprobado, de la parte considerativa de la Resolución Administrativa N°284 de 20 de junio de 2018, acusada de ilegal, que la Autoridad Nacional de Aduanas decidió desvincular al señor ... del cargo de Inspector I, sobre la base de que se trata de un servidor público de libre nombramiento y remoción ya que no forma parte de ninguna carrera pública, conforme lo estatuye la Ley 9 de 1994; por lo tanto, al ostentar un cargo de confianza de su superior, la cual, según indica, desapareció, lo procedente era su destitución, para lo cual utilizó como fundamento legal lo dispuesto en el artículo 31, numeral 15, del Decreto Ley 1 de 13 de febrero de 2008. Además, observamos que en dicho acto se plasmó el recurso legal a que tenía derecho el afectado y el término para interponerlo, luego de su notificación.**

Lo anteriormente expuesto, acredita que la entidad cumplió plenamente con lo previsto en los artículos 155 y 201, numeral 1, de la Ley 38 de 2000; incluso, la resolución acusada fue dictada dentro del marco de legalidad del cual están revestidos los actos administrativos y, a su vez, se le respetó el debido proceso legal, tal como ha quedado demostrado en párrafos precedentes; de ahí que, no puede alegarse la infracción de estas disposiciones legales.

Por consiguiente, al no haber desvirtuado la legalidad de la resolución atacada, pasamos a denegar todas las pretensiones solicitadas en la demanda.

...” (La negrita es nuestra).

Visto lo anterior, es preciso indicar que de acuerdo con lo que ha expresado la jurisprudencia de la Sala Tercera, **la potestad discrecional de la autoridad nominadora le permite remover a los servidores públicos que no se encuentren amparados por una ley especial o de carrera que les garantice estabilidad en el cargo, sin que para ello sea necesario la configuración de causas de naturaleza disciplinaria**, ni el agotamiento de ningún trámite administrativo, como de manera equívoca asevera la recurrente.

Con respecto a la enfermedad crónica o degenerativa que la demandante alega padecer, es de lugar destacar que para estar amparado por la protección que otorga la Ley 59 de 2005, la misma tuvo que haber sido puesta en conocimiento de la autoridad **antes de la emisión del acto objeto de reparo**, de manera que la entidad tuviera todos los elementos de juicio para la expedición del acto que hoy se ataca.

En este sentido, el Informe de Conducta nos ilustra como a continuación transcribimos:

“Tenemos a bien fundamentar en nuestro escrito, que de acuerdo al expediente de personal de la señora **KAREN EDITH GUEVARA PINZÓN** con cédula N° 2-703-1662, que reposa en esta entidad, **no consta certificación emitida por algún facultativo de la rama médica, que aclare o confirme si padece alguna enfermedad terminante o degenerativa**, que impida a esta autoridad nominadora dejar sin efecto dicho nombramiento y tampoco fue incorporada a la Carrera Administrativa, por lo cual no posee ninguna condición legal que le asegure la estabilidad en el cargo...” (La negrita es nuestra) (Cfr. foja 42 del expediente judicial).

En este mismo orden de ideas, debemos tener presente que la protección laboral otorgada por la Ley 59 de 2005, no opera de pleno derecho por el hecho de padecer una presunta enfermedad crónica, sino que **es indispensable demostrar el grado de discapacidad que dicha enfermedad pudiese ocasionar**, circunstancia que no se ha materializado en la situación en estudio.

Lo anterior es así, toda vez que la única prueba que aporta la demandante comprende una certificación médica suscrita por el Doctor Rolando Torres en donde se deja constancia que dicho galeno ha atendido a la demandante por presentar diagnóstico de ciertos padecimientos, sin que tal documento refiera alguna discapacidad laboral, al tiempo que dicha certificación es posterior a la emisión del acto acusado (Cfr. foja 28 del expediente judicial).

Dentro de este contexto, la Sala Tercera ha señalado la necesidad que la certificación sobre enfermedades crónicas sea acreditada en el expediente de personal en tiempo oportuno, al establecer en la Resolución de 2 de mayo de 2017 lo siguiente:

**“Por lo antes expuesto, no está llamado a prosperar el cargo de violación de los artículos 1, 2, 3, 4 de la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018,..., toda vez que no ha logrado probar al momento de la destitución del cargo que padecía de varias enfermedades crónicas que le causaran una discapacidad que le impidiera cumplir con sus labores diarias en condiciones de normalidad y que la institución estuviera en conocimiento del mismo.” (El énfasis es nuestro).**

Asimismo, respecto a las destituciones relacionadas a cargos de libre nombramiento y remoción, la Sala Tercera mediante sentencia de 28 de diciembre de 2018, se ha pronunciado como a seguidas se copia:

“Ahora bien, esta Sala considera necesario reiterar que el derecho a la estabilidad está comprendido como un principio básico inherente a un funcionario investido por una carrera de la función pública, regulada por una ley formal de carrera o por una ley especial que consagre los requisitos de ingreso y ascenso dentro del sistema, basado en mérito y competencia del recurso humano. Si no es así, la disposición del cargo es de libre nombramiento y remoción y no está sujeto a un procedimiento administrativo sancionado.

...

Ello nos lleva a concluir que al no ostentar la categoría o condición de servidor público de Carrera del Ministerio Público, el señor... era un funcionario de libre nombramiento y remoción por la autoridad nominadora, de manera que ésta podía removerlo o destituirlo del cargo, aun sin que fuera necesario someterlo previamente a un proceso administrativo sancionador, como en efecto transcurrió en el presente caso. Vale aclarar que la condición de servidor de carrera la perdió al ser nombrado en otra posición de permanente, condición esta que aunque con carácter permanente, no determinaba su estabilidad en el cargo, pues, tal **condición solo puede adquirirse mediante concurso de méritos.**

De esta manera, concluimos que el demandante contrario a lo expuesto en sus argumentos, era en efecto al momento de su destitución, un funcionario de libre nombramiento y remoción, y que al no formar parte de una carrera del Ministerio Público que le garantizara estabilidad en el cargo, podría ser declarada insubsistente en su cargo sin necesidad finalmente, como ocurrió en el presente caso, de que la autoridad nominadora o el Jefe del Despacho le siguiera un procedimiento no probara la existencia de alguna causal para justificar el despido.

...

Por tanto, la Sala Tercera Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución ... de ..., expedida por los Fiscales Especiales en Delitos Relacionados con Drogas de la Procuraduría General de la Nación, acto confirmatorio y niega las demás declaraciones pedidas.” (El subrayado es de este Despacho y la negrita es de la Sala).

En otro orden de ideas, respecto a la infracción de la Ley 42 de 27 de agosto de 1999, sobre equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad, consideramos pertinente señalar que la demandante no ha presentado ningún documento, de acuerdo a los requisitos y demás parámetros exigidos en esa disposición legal, **para acreditar el tipo de discapacidad que alega tener**, tal como lo consagra el artículo 2 del Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015, que modifica el reglamento del procedimiento de conformación y funcionamiento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad, los baremos nacionales y el procedimiento para la evaluación, valoración y certificación de la discapacidad aprobado mediante el Decreto Ejecutivo 36 de 11 de abril de 2014, modificado por el Decreto Ejecutivo 74 de 14 de abril de 2015, norma que en su contenido dispone lo siguiente:

**“Artículo 2.** El artículo 3 del Reglamento de las Juntas Evaluadoras de la Discapacidad queda así:

**Artículo 3.** La certificación de la discapacidad es el acto administrativo mediante el cual la SENADIS acredita que una persona tiene discapacidad, ya sea física, auditiva, visual, mental, intelectual o visceral; de conformidad con los parámetros y pautas establecidas en los baremos nacionales, los criterios y procedimientos legalmente establecidos.” (La negrita es nuestra).

Por otro lado, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley,

puesto que en los **considerandos** del Resuelto de Personal N° 303 de 17 de agosto de 2020 y su acto confirmatorio, **se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada**; es decir, que la autoridad nominadora **sustentó a través de elementos fácticos jurídicos** que la desvinculación de la ahora demandante no fue producto de la imposición de una sanción, **sino del ejercicio legítimo de la facultad discrecional de remoción** con sustento en el hecho, que el Regente de esa institución, entre sus funciones, puede remover al personal subalterno

En esa línea de pensamiento, debemos recalcar que la motivación del acto administrativo consiste en el deber que tiene la Administración Pública de exponer los elementos jurídicos necesarios que respalden la legitimidad y validez de sus decisiones, en este caso particular, la desvinculación de **Karen Edith Guevara Pinzón**, la cual, **reiteramos, estuvo debidamente sustentada en la facultad discrecional de la autoridad nominadora.**

Por último, en cuanto al reclamo que hace la accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Karen Edith Guevara Pinzón**, sería necesario que estuviera instituido expresamente a través de una ley, lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que en su parte pertinente dice así:

**“...con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora..., esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en inveterada jurisprudencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.**

En consecuencia, **el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de las leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa,

lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico.” (Lo resaltado es nuestro).

En abono de lo señalado en el extracto jurisprudencial antes transcrito, se infiere que, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de una ley formal aplicable de manera directa al caso, que otorgue al funcionario público tal beneficio, por lo que solicitarle a la Sala Tercera que ordene a la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras** dicho pago, carece de su sustento jurídico y debe ser desestimada por el Tribunal.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuestos en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a este Tribunal se desestimen los cargos de infracción formulados por la demandante y se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** el **Resuelto de Personal N° 303 de 17 de agosto de 2020**, emitido por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la recurrente.

#### IV. Pruebas.

4.1. Se **objeta** el documento visible a foja 28 del expediente, con base en el artículo 783 del Código Judicial ya que el mismo resulta inconducentes, puesto que ese documento no cumple con los requisitos para ser tenido como medio de prueba para acreditar la enfermedad que la actora dice padecer, al tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018.

V. **Derecho:** No se acepta el invocado por la actora.

Del Señor Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilja Urriola de Ardilla  
Secretaria General

Expediente 771742020